

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 42/2002**adoptada por el Consejo el 27 de mayo de 2002****con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n.º .../2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se crea el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques**

(2002/C 170 E/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las medidas de ejecución de los reglamentos y directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima fueron adoptadas mediante un procedimiento de reglamentación que prevé el recurso al comité creado mediante la Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes ⁽⁵⁾, y, en algunos casos, a un comité *ad hoc*. Estos comités estaban regulados por las normas establecidas por la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO C 365 E de 19.12.2000, p. 276.

⁽²⁾ DO C 139 de 11.5.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO C 253 de 12.9.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de febrero de 2001 (DO C 276 de 1.10.2001, p. 42), Posición Común del Consejo de 27 de mayo de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 247 de 5.10.1993, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

⁽⁶⁾ DO L 197 de 18.7.1987, p. 33.

- (2) Mediante su Resolución de 8 de junio de 1993, sobre una política común de seguridad marítima ⁽⁷⁾, el Consejo aprobó en principio la creación de un Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques (denominado en lo sucesivo Comité COSS) e instó a la Comisión a presentar una propuesta para su instauración.

- (3) La función del Comité COSS consiste en centralizar las tareas de los comités creados en el marco de la legislación comunitaria en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques, así como asistir y aconsejar a la Comisión en todas las cuestiones de seguridad marítima y de prevención o reducción de la contaminación del medio ambiente en el marco de las actividades marítimas.

- (4) De conformidad con la Resolución del Consejo de 8 de junio de 1993, procede crear el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques, y confiarle las tareas anteriormente encomendadas a los comités creados con arreglo a la legislación comunitaria mencionada. Asimismo, toda nueva legislación comunitaria adoptada en el ámbito de la seguridad marítima debe prever el recurso al Comité así instituido.

- (5) La Decisión 87/373/CEE fue sustituida por la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, cuyas disposiciones corresponde aplicar al Comité COSS ⁽⁸⁾. El objetivo de dicha Decisión consiste en determinar los procedimientos de comité aplicables y proporcionar una mayor información al Parlamento Europeo y al público acerca de los trabajos de los comités.

- (6) Las medidas necesarias para la ejecución de la mencionada legislación deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE.

⁽⁷⁾ DO C 271 de 7.10.1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (7) Procede igualmente modificar la mencionada legislación con el fin de sustituir al comité creado por la Directiva 93/75/CEE, o, según sea el caso, al Comité *ad hoc* creado en el marco de la legislación considerada, por el Comité COSS. Por el presente Reglamento se deben modificar, en particular, las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CEE) n° 613/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo al cambio de registro de buques dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, (CE) n° 2978/94 del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aplicación de la Resolución A.747 (18) de la OMI relativa a la aplicación del arqueo de los tanques de lastre en los petroleros equipados con tanques de lastre separado ⁽²⁾, (CE) n° 3051/95 del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada ⁽³⁾ y del Reglamento (CE) n° 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2978/94 del Consejo ⁽⁴⁾, con el fin de incorporar el Comité COSS y de instaurar el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE.
- (8) Además, la mencionada legislación se basa en la aplicación de normas procedentes de instrumentos internacionales vigentes en el momento de adopción del acto comunitario considerado, o en la fecha indicada por el mismo. De ello se desprende que los Estados miembros no pueden aplicar las enmiendas posteriores de estos instrumentos internacionales hasta tanto las directivas o reglamentos comunitarios hayan sido modificados. Dada la dificultad de hacer coincidir la fecha de la entrada en vigor de la enmienda a nivel internacional con la fecha del reglamento que incorpora dicha enmienda al Derecho comunitario, se plantean graves dificultades, y en particular se retrasa la aplicación en la Comunidad de normas internacionales de seguridad más recientes y exigentes.
- (9) Es preciso establecer, sin embargo, una distinción entre las disposiciones de un acto comunitario que, a efectos de su aplicación, hacen una referencia a un instrumento internacional, y las disposiciones comunitarias que reproducen total o parcialmente un instrumento internacional. En este último caso, las enmiendas más recientes de instrumentos internacionales no pueden, en ningún caso, ser aplicados a nivel comunitario hasta que se modifiquen las disposiciones comunitarias pertinentes.
- (10) Por consiguiente, se debe dejar que los Estados miembros apliquen las disposiciones más recientes de los instrumentos internacionales, con excepción de las que se incorporan explícitamente en un acto comunitario. Para ello es preciso indicar que la versión del convenio internacional aplicable a efectos de la directiva o del reglamento es la *versión vigente*, sin mencionar fecha.
- (11) En aras de la transparencia, las enmiendas pertinentes de los instrumentos internacionales integradas en la legislación marítima comunitaria deben hacerse públicas en la Comunidad mediante su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- (12) Es necesario, sin embargo, establecer un procedimiento de control de la conformidad específico que permita a la Comisión tomar, tras consultar al Comité COSS, las medidas necesarias para prevenir los riesgos de incompatibilidad entre las enmiendas de los instrumentos internacionales y la legislación comunitaria o la política comunitaria vigentes en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques o protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques o los objetivos que dicha legislación persiga. Este procedimiento debe igualmente evitar que las enmiendas internacionales disminuyan el nivel de seguridad marítima alcanzado en la Comunidad.
- (13) El procedimiento de control de la conformidad sólo surtirá efectos plenos si las medidas previstas se adoptan lo antes posible y, en cualquier caso, antes de la expiración del plazo previsto para la entrada en vigor de la enmienda internacional. Consiguientemente, el plazo de que dispone el Consejo, de conformidad con el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, para decidir acerca de la propuesta de medidas, debe ser de un mes.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es mejorar la aplicación de la legislación comunitaria contemplada en el apartado 2 del artículo 2 en el ámbito de la seguridad marítima, la prevención de la contaminación por los buques y las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques:

- centralizando las tareas de los comités creados con arreglo a la legislación marítima comunitaria y sustituidos por el presente Reglamento, mediante la creación de un Comité único de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques, denominado en forma abreviada Comité COSS;
- acelerando la actualización de la legislación marítima comunitaria y facilitando sus modificaciones posteriores en función de la evolución de los instrumentos internacionales a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 2.

⁽¹⁾ DO L 68 de 15.3.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 320 de 30.12.1995, p. 14. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 179/98 de la Comisión (DO L 19 de 24.1.1998, p. 35).

⁽⁴⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 1.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. «instrumentos internacionales»: los convenios, protocolos, resoluciones, códigos, recopilaciones de normas, circulares, normas y disposiciones adoptadas por una Conferencia internacional, la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o las partes en un memorando de acuerdo, contemplados en las disposiciones que figuran en la legislación marítima comunitaria vigente;
2. «legislación marítima comunitaria»: los actos comunitarios vigentes que se enumeran a continuación:
 - a) Reglamento (CEE) n° 613/91 del Consejo;
 - b) Directiva 93/75/CEE del Consejo;
 - c) Reglamento (CE) n° 2978/94 del Consejo;
 - d) Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas ⁽¹⁾;
 - e) Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, relativa al control de los buques por el Estado del puerto ⁽²⁾;
 - f) Reglamento (CE) n° 3051/95 del Consejo;
 - g) Directiva 96/98/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre equipos marinos ⁽³⁾;
 - h) Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros ⁽⁴⁾;
 - i) Directiva 98/18/CE del Consejo, de 17 de marzo de 1998, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje ⁽⁵⁾;

⁽¹⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 20. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 19 de 22.1.2002, p. 9).

⁽²⁾ DO L 157 de 7.7.1995, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 19 de 22.1.2002, p. 17).

⁽³⁾ DO L 46 de 17.2.1997, p. 25. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/53/CE de la Comisión (DO L 204 de 28.7.2001, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 34 de 9.2.1998, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 1999/19/CE de la Comisión (DO L 83 de 27.3.1999, p. 48).

⁽⁵⁾ DO L 144 de 15.5.1998, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 2002/25/CE de la Comisión (DO L 98 de 15.4.2002, p. 1).

- j) Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos ⁽⁶⁾;
- k) Directiva 1999/35/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad ⁽⁷⁾;
- l) Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga ⁽⁸⁾;
- m) Directiva 2001/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas ⁽⁹⁾;
- n) Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros ⁽¹⁰⁾;
- o) Reglamento (CE) n° 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 3

Creación del Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques, denominado en lo sucesivo Comité COSS.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

Incorporación de las enmiendas de los instrumentos internacionales a la legislación comunitaria

A efectos de la legislación marítima comunitaria, los instrumentos internacionales aplicables son los que han entrado en vigor, incluidas sus enmiendas más recientes, con excepción de las enmiendas excluidas del ámbito de aplicación de la legislación marítima comunitaria como consecuencia del procedimiento de control de la conformidad establecido en el artículo 5.

⁽⁶⁾ DO L 188 de 2.7.1998, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 138 de 1.6.1999, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 81.

⁽⁹⁾ DO L 136 de 18.5.2001, p. 17.

⁽¹⁰⁾ DO L 13 de 16.1.2002, p. 9.

Artículo 5**Procedimiento de control de la conformidad**

1. A efectos del presente Reglamento y con el fin de reducir los riesgos de conflicto entre la legislación marítima comunitaria y los instrumentos internacionales, los Estados miembros y la Comisión cooperarán, a través de reuniones de coordinación o cualquier otro medio adecuado, para definir, cuando proceda, una posición o un enfoque común en los foros internacionales competentes.

2. Se establece un procedimiento de control de la conformidad con el fin de excluir del ámbito de aplicación de la legislación marítima comunitaria cualquier enmienda de un instrumento internacional que, sobre la base de una evaluación realizada por la Comisión, pueda dar lugar, dentro del ámbito de aplicación de los Reglamentos o de las Directivas a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, a una disminución del nivel de seguridad marítima, de la prevención de la contaminación por los buques o de la protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques establecido por la legislación marítima comunitaria, o cuando sea incompatible con ésta última.

El procedimiento de control de la conformidad sólo podrá utilizarse para introducir modificaciones en la legislación marítima comunitaria en los ámbitos expresamente cubiertos por el procedimiento de reglamentación y en el marco estricto del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

3. En las circunstancias a que se refiere el apartado 2, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de control de la conformidad a iniciativa propia y, en su caso, a instancias de un Estado miembro.

La Comisión presentará al Comité COSS, a la mayor brevedad después de la adopción de una enmienda de un instrumento internacional, una propuesta para la adopción de medidas orientadas a excluir del acto comunitario afectado la enmienda de que se trate.

El procedimiento de control de la conformidad, incluido, si procede, el procedimiento contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, deberá haber finalizado al menos un mes antes de que expire el plazo internacionalmente establecido para la aceptación tácita de la enmienda de que se trate o de la fecha prevista para la entrada en vigor de dicha enmienda.

4. En caso de que existiese un riesgo como el mencionado en el párrafo primero del apartado 2, los Estados miembros se abstendrán, mientras dure el procedimiento de control de la conformidad, de toda iniciativa tendente a la incorporación de la enmienda en sus Derechos nacionales o de aplicarla al instrumento internacional en cuestión.

Artículo 6**Información**

Todas las enmiendas pertinentes de los instrumentos internacionales integrados en la legislación marítima comunitaria, de conformidad con los artículos 4 y 5, se publicarán, con carácter informativo, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7**Competencias del Comité COSS**

El Comité COSS ejercerá las competencias que tenga atribuidas en virtud de la legislación comunitaria vigente. El apartado 2 del artículo 2 podrá ser modificado con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 3 con el fin de consignar en él los actos comunitarios que atribuyan competencias de ejecución al Comité COSS y que hubieran entrado en vigor después de la adopción del presente Reglamento.

Artículo 8**Modificación del Reglamento (CEE) nº 613/91**

El Reglamento (CEE) nº 613/91 se modifica como sigue:

1) El texto de la letra a) del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«a) “convenios”: el Convenio internacional de 1974 sobre la protección de la vida humana en el mar (Solas 1974), el Convenio internacional de 1966 sobre líneas de carga (LL66) y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Marpol 73/78), todos ellos en su versión vigente, así como las resoluciones conexas de naturaleza obligatoria adoptadas por la Organización Marítima Internacional (OMI);»

2) Los artículos 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques, (denominado en lo sucesivo Comité COSS), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº .../2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... de ... de 2002, por el que se crea el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (**), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 7

Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 1 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº .../2002.

(*) DO L ...

(**) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.»

Artículo 9

Modificación del Reglamento (CE) nº 2978/94

El Reglamento (CE) nº 2978/94 se modifica como sigue:

- 1) El texto de la letra g) del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«g) "Marpol 73/78": el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, modificado por su Protocolo de 1978, todos ellos en su versión vigente.»

- 2) En el artículo 6, se añade el párrafo siguiente:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 3 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº .../2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de ... de ... de 2002, por el que se crea el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (*).

(*) DO L ...».

- 3) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques (denominado en lo sucesivo Comité COSS), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº .../2002 (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el

ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (*), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.»

Artículo 10

Modificación del Reglamento (CE) nº 3051/95

El Reglamento (CE) nº 3051/95 se modifica como sigue:

- 1) se añade el párrafo siguiente al artículo 9:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº .../2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... de ... de 2002, por el que se crea el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (*).

(*) DO L ...».

- 2) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques (denominado en lo sucesivo Comité COSS), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº .../2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (*), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.»

*Artículo 11***Modificación del Reglamento (CE) nº 417/2002**

El Reglamento (CE) nº 417/2002 se modifica como sigue:

- 1) En el punto 1 del artículo 3 la mención «junto con las enmiendas relativas a dicho Convenio en vigor el 18 de febrero de 2002» se sustituye por la mención «junto con las enmiendas en su versión vigente».
- 2) El apartado 1 del artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:
«1. La Comisión estará asistida por el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques (denominado en lo sucesivo Comité COSS) creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº .../2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... de ... de 2002, por el que se crea el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques y se modifican

los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (*).

(*) DO L ...».

- 3) Se añade el párrafo siguiente al artículo 11:

«Las enmiendas a los instrumentos internacionales contemplados en el apartado 1 del artículo 3 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº .../2002.»

*Artículo 12***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

En el marco del procedimiento de codecisión (art. 251 del TCE), el Consejo alcanzó, el 26 de marzo de 2002, un acuerdo político sobre un proyecto de reglamento relativo a la creación del Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques y por el que se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques ⁽¹⁾. Tras la revisión jurídica y lingüística, el Consejo adoptó su posición común el 27 de mayo de 2002.

Al adoptar dicha posición común, el Consejo tuvo en cuenta el dictamen del Parlamento Europeo en su primera lectura del 13 de febrero de 2001 ⁽²⁾, así como los dictámenes del Comité Económico y Social ⁽³⁾, y del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾.

El Reglamento persigue dos objetivos fundamentales:

- Simplificar los procedimientos de comité sustituyendo los diferentes comités creados con arreglo a la legislación comunitaria sobre la seguridad marítima y la prevención de la contaminación por los buques, por un comité único, el Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los buques (COSS). De este modo, las tareas que anteriormente eran realizadas por los comités existentes se centralizarán en el COSS.
- Acelerar y simplificar la integración de las normas internacionales en la legislación comunitaria, permitiendo la aplicación «directa» o «semiautomática» de enmiendas de normas internacionales sujetas a un control previo de la conformidad. El mecanismo de salvaguardia se activará por iniciativa de la Comisión, eventualmente a petición de los Estados miembros, si la enmienda de las normas internacionales es incompatible con la legislación comunitaria o si existe el riesgo de que disminuyan los niveles estándar de seguridad marítima alcanzados en la Comunidad.

II. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

El Consejo está de acuerdo con el objetivo de la propuesta como una medida adecuada de simplificación. La creación del Comité, que consolidará en un comité único todos los procedimientos de comitología establecidos con arreglo a varios reglamentos y directivas sobre seguridad marítima, daría como resultado una mayor transparencia en el trabajo del comité y una aplicación más coherente de las políticas comunitarias en el ámbito de la seguridad marítima y de la prevención de la contaminación por los buques. La centralización de tareas que anteriormente eran realizadas por los comités existentes conducirá a una menor burocracia y a una reducción de costes mediante la disminución del número de reuniones. El COSS estará sujeto a los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión por la Decisión del Consejo 1999/468/CE ⁽⁵⁾.

El Consejo apoya igualmente la línea de las propuestas en relación con la pronta aplicación de las normas más recientes en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques adoptadas en foros internacionales. A este respecto, el Consejo comparte la opinión de que los procedimientos establecidos para asegurar la modificación inmediata de la legislación comunitaria correspondiente deberán estar sujetos a un control previo de la conformidad con el fin de evitar la aplicación de disposiciones incompatibles con el Derecho comunitario o que reduzcan el nivel de la seguridad marítima comunitaria. Sin embargo, el Consejo considera importante definir claramente las circunstancias en las que se activará el procedimiento de control de la conformidad y asegurar que dicho procedimiento podrá concluirse en su totalidad con tiempo suficiente antes del plazo fijado para la tácita aceptación de la fecha prevista de entrada en vigor de la enmienda internacional de que se trate. Asimismo, desea asegurar que la incorporación a la legislación marítima comunitaria de las enmiendas pertinentes de instrumentos internacionales sea lo más transparente posible.

⁽¹⁾ La Comisión presentó su propuesta modificada el 27 de diciembre de 2001 (doc. 5118/02 MAR 1 CODEC 11).

⁽²⁾ DO C 276 de 1.10.2001, p. 42.

⁽³⁾ DO C 139 de 11.5.2001, p. 21.

⁽⁴⁾ DO C 253 de 12.9.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ Decisión del Consejo 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

III. ENMIENDAS

La Posición Común del Consejo incluye, en su totalidad o en lo sustancial, las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en su primera lectura de la propuesta.

- El Consejo ha modificado la descripción de las tareas del Comité y el ámbito de la legislación contemplada en la propuesta, para incluir la prevención de la contaminación por los buques y las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques. En consecuencia, y tal como propuso el Parlamento, se ha cambiado el nombre del Comité por el de «Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques», si bien, por motivos de claridad, se mantiene la abreviatura COSS. No obstante, el Consejo comparte la opinión de la Comisión acerca de que «la protección del entorno marino» está contemplada en la legislación medioambiental y que, por lo tanto, no debería incluirse ninguna referencia a dicho ámbito.
- El papel del Parlamento Europeo en el procedimiento de reglamentación establecido por la Decisión del Consejo 1999/468/CE ha sido explícitamente mencionado (considerando 5).
- Como sugirió el Parlamento, se ha incluido una referencia explícita a la derogación de los comités instituidos en virtud de la legislación marítima comunitaria (artículo 1).
- El Consejo comparte plenamente la opinión del Parlamento en cuanto a que el procedimiento de control de la conformidad para excluir del ámbito de aplicación de la legislación comunitaria las enmiendas de los instrumentos internacionales sólo se utilice si se ha establecido previamente que dicha enmienda reduciría el nivel de seguridad marítima o sería incompatible con la legislación comunitaria. A tal efecto, el Consejo ha hecho que la activación del procedimiento de control de la conformidad dependa de una evaluación, que deberá ser realizada por la Comisión, sobre la existencia de un riesgo manifiesto a ese respecto. La modificación efectuada por el Consejo debe entenderse en conexión con las demás modificaciones introducidas para aclarar las condiciones en las que deberá iniciarse el procedimiento de control de la conformidad (artículos 4 y 5).

Por último, la Posición Común incluye varias modificaciones de la propuesta de la Comisión, en concordancia con los principios expuestos en la Parte II del presente documento:

- El Consejo ha efectuado varias modificaciones con el fin de aclarar las circunstancias en que deberá iniciarse el procedimiento de control de la conformidad y de mejorar la presentación de las disposiciones relativas a los diferentes aspectos del procedimiento (artículos 4 y 5). A este respecto, se ha introducido una referencia más extensa a la incorporación al Derecho comunitario de las enmiendas de normas internacionales y a los principios en que se basa, dejando claro que el procedimiento de control de la conformidad debe considerarse una medida excepcional que sólo deberá iniciarse en circunstancias concretas. El Consejo ha incluido también una referencia a la cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en los foros internacionales pertinentes, con el fin de reducir los riesgos de que se adopten enmiendas de los instrumentos internacionales que sean incompatibles con la legislación comunitaria.

Por otro lado, para evitar que el tiempo requerido para el procedimiento de control de la conformidad sobrepase el plazo fijado para la tácita aceptación de la entrada en vigor de una enmienda internacional, el Consejo ha establecido que la Comisión –eventualmente a petición de un Estado miembro– inicie sin demora el procedimiento de control de la conformidad y que el procedimiento deba completarse como mínimo un mes antes del vencimiento del plazo arriba mencionado.

- Con el fin de garantizar la mayor transparencia posible en la incorporación de enmiendas internacionales a la legislación marítima comunitaria, el Consejo ha introducido una disposición por la que se establece que todas las enmiendas pertinentes deberán publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (considerando 11 y artículo 6).
-